

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	N.º 477
Radicado:	050013110 0042022 00128 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
Demandante:	LUISA FERNANDA CASTAÑEDA LÓPEZ en representación de la menor A.L.C.
Demandado:	ELKIN DAVID LONDOÑO CORREA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las prensiones y hechos de la demanda, pues no son claras y de la forma presentada no permiten el trámite del proceso, y en este orden de ideas deberá aclarar qué es lo que se pretende con precisión y claridad, pues no es admisible simplemente que se solicite la fijación de cuota alimentaria, el régimen de visitas, custodia y cuidado personal.
2. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo la cuantía precisa en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria en PESOS, sustentando la razón de tal regulación en los hechos, la forma y la periodicidad del pago, detallando los gastos del menor de edad que justifiquen la cuantía solicitada.
3. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado y prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento

de la menor de edad.

4. Deberá adecuar las pretensiones, incluyendo las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación, de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P. indicando, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas. Igualmente, deberá manifestar en los hechos el fundamento fáctico y las razones para la solicitud de custodia exclusiva en cabeza de la madre, conforme al art.82 num. 5 del C.G.P.
5. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P.:
“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, y atendiendo a la lealtad que deben al proceso los litigantes, deberá indicar la residencia o domicilio actual de la niña involucrado en estas diligencias.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado**; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
1. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES iniciada por LUISA FERNANDA CASTAÑEDA LÓPEZ en contra de ELKIN DAVID LONDOÑO CORREA en representación de la menor de edad A.L.C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA GARCÍA con T.P. 22.171 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ